|  |
| --- |
| **INSTANCIA:** PRIMERA |
| **PROVINCIA:** PANAMÁ |
| **TIPO DE NEGOCIO:** JURISDICCIÓN COACTIVA |
| **NÚMERO DE NEGOCIO:** 1072452024 |
| **FECHA DE NEGOCIO:** 19-09-2024 |
| **JERARQUÍA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |
| **MATERIA:** SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL |
| **DEPENDENCIA JUDICIAL:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES - PANAMÁ |
| **NÚMERO DE RESOLUCIÓN:** |
| **FECHA DE RESOLUCIÓN:** 08-04-2025 |
| **FECHA DE EJECUTORÍA:** 12-05-2025 |
| **RAMA DEL DERECHO:** ADMINISTRATIVO |
| **DECISIÓN:** DECLARA PROBADA |
|  |
| **MAGISTRADOS**   |  | | --- | | Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES | | Rol: PONENTE | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME | | Rol: LECTOR 1 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | | Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA | | Rol: LECTOR 2 | | Decisión al Firmar: UNÁNIME | |  | |
| **RESUMEN** |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VERÓNICA CASTILLO ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA AL CONTRIBUYENTE FASHION MALL-SUCURSAL NO. I (RAZÓN SOCIAL: ROPA USA, S.A.) |
| |  | | --- | |  | | **RESOLUCIÓN** | | **ENTRADA No. 1072452024**    **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VERÓNICA CASTILLO ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA AL CONTRIBUYENTE FASHION MALL-SUCURSAL No. I (RAZÓN SOCIAL: ROPA USA, S.A.)**      MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES    A black and white logo  AI-generated content may be incorrect.    **REPÚBLICA DE PANAMÁ**  **ÓRGANO JUDICIAL**    **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**    Panamá, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).      **VISTOS:**              La Licenciada **Verónica Castillo Castro**, actuando en nombre y representación de **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, ha presentado Solicitud de Levantamiento de Secuestro de Bienes dentro del Proceso de Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera.              Visible a foja 65 y 66 del expediente administrativo, el Juzgado Ejecutor Municipal del Distrito de la Chorrera, mediante Resolución de Mandamiento de Pago No. 012 de 4 de octubre de 2022, resolvió abrir Proceso de Cobro Coactivo contra la Sociedad **ROPA USA, S.A.,** con nombre comercial **Fashion Mall-Sucursal No. 1**, y cuyo representante legal lo es el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, en concepto de impuestos municipales morosos adeudados por la Sociedad, hasta la concurrencia de **Tres mil Quinientos Veintiséis Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.3,526.50).**              Así las cosas, mediante Auto No. 010 del 7 de noviembre de 2022, el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de la Chorrera, decretó formal secuestro sobre los bienes la sociedad **ROPA USA, S.A.,** con nombre comercial **Fashion Mall-Sucursal No. 1** (cfr. fs. 70 – 71).  Como parte de las gestiones de ejecución del secuestro decretado, el Juzgado Ejecutor giró el Oficio No. JE-124-2022 calendado el 8 de noviembre de 2022, dirigido al Banco General, solicitando el secuestro de fondos de la sociedad con nombre comercial **Fashion Mall-Sucursal No. 1** (cfr. f. 87 del expediente administrativo).  El Banco General mediante Nota No. 2022 (590-01) 2508, fechada el 24 de noviembre de 2022, (cfr. f. 84), comunicó al Juzgado Ejecutor del Municipio de Chorrera que el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, mantenía en dicha institución una cuenta bancaria de ahorros regular y comunicó además que procedía a retener y poner a disposición del despacho dicha suma.  Posteriormente, mediante Resolución No. 20 del 27 de diciembre de 2022, el Juzgado Ejecutor, (visible a foja 93 y 94 del expediente administrativo), dejó sin efecto el secuestro ejecutado sobre la cuenta bancaria del señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA,**en la entidad bancaria Banco General.  En fecha del 28 de marzo de 2023, la parte actora presentó Excepción de Inexistencia de la Obligación, la cual fue declarada No Viable por esta Sala mediante fallo del 24 de noviembre de 2023.  A partir de este fallo, el Juzgado Ejecutor, emitió el Oficio No. JE-32-2024 de 25 de enero de 2024, dirigido al Banco General, donde comunican la no viabilidad declarada por esta Sala con respecto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por la parte actora y, en consecuencia, pedían nuevamente el secuestro sobre los dineros, joyas, bonos, cuenta de ahorros y otros depositadas en esta entidad bancaria.  La entidad Bancaria respondió al Oficio arriba referido mediante la Nota 2024 (590-01) 02936 de fecha 31 de enero de 2024, comunicando la retención de fondos al señor **ALEXIS WILLIAM AROSEMENA**, sobre una cuenta corriente regular y sobre una cuenta de ahorros regular que mantenía en dicha entidad bancaria.  Luego de una nueva revisión por parte de ese despacho de cobro coactivo, y mediante Resolución de Levantamiento de Secuestro No. 06/24 el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, (Cfr. fs. 155 a 157), ordenó el levantamiento de secuestro sobre los bienes del señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, fundamentado en que no se puede comprometer el patrimonio del representante legal de las sociedades, producto de las obligaciones adquiridas por esta y en base al artículo 251 del Código de Comercio.   En fecha del 26 de agosto de 2024, el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, emitió el Auto de Secuestro No. 26 de la misma fecha, decretando nuevamente el secuestro sobre la Sociedad **ROPA USA., S.A.,** con nombre comercial **Fashion Mall-Sucursal No. 1,** debido a que la nueva juzgadora del despacho de cobro coactivo había encontrado errores en la administración anterior, por lo tanto, reactivaron las medidas cautelares contra el representante legal de la Sociedad.  Este Auto de Secuestro fue comunicado al Banco General mediante Oficio No. JE-557-2024 de 28 de agosto de 2024 (cfr. fs. 164).  En base a lo anterior, la parte actora por medio de su apoderada judicial, presenta un Incidente de Levantamiento de Secuestro, objeto de análisis de esta Sala.     1. **ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.**   La apoderada judicial del señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMANA**, sustenta, su Solicitud de Levantamiento de Secuestro, (cfr. f. 170 a 172), en lo medular invoca como base de su defensa el artículo 444 del Código de Comercio, que establece que los directores no son responsables que de las deudas contraídas por la Sociedad.  Adicionalmente, también sustenta su Incidente indicando que el señor **WILLIAMS AROSEMENA**, no ostenta ningún cargo en la referida sociedad, solicitando de forma urgente que se levante la medida de secuestro que pesa sobre sus cuentas en el Banco General.     1. **POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR.**   De las constancias procesales contenidas en Autos, se aprecia la Resolución de 24 de septiembre de 2024, a través de la cual, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, admitió el Incidente de Levantamiento de Secuestro, que ocupa nuestra atención.  En la citada Resolución, se dispuso, entre otras cosas, corrérsele traslado por un término de tres (3) días a la institución ejecutante; oportunidad procesal aprovechada por el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, presentando formal contestación al incidente presentado por la parte actora.  En lo medular expone el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, que no consta en el Proceso que el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, no forme parte de la sociedad **ROPA USA, S.A.**  A la vez, el representante del Juzgado Ejecutor de la Chorrera niega que hayan transgredido el artículo 444 del Código de Comercio.  Finalmente, solicitan se declare no viable Incidente de Levantamiento de Secuestro.     1. **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**   Mediante la Vista 1780 de 6 de noviembre de 2024, actuando en interés de la Ley, emitió concepto respecto al presente Incidente, señalando que se declare No Probado el mismo.  En ese contexto, advierte, que la separación del señor **WILLIAMS AROSEMENA**, de los cargos de la sociedad, debió ser comunicada previamente al Juzgado Ejecutor.  Adicionalmente, sostiene el Procurador, que el incidentista, no aportó prueba alguna que desvirtuara la decisión de la institución acreedora a cobrarle la deuda que mantiene la sociedad **ROPA USA, S.A.,** con nombre comercial Fashion Mall-Sucursal No.1, de la cual el señor **WILLIAMS AROSEMENA**, es el representante.  Peticiona finalmente, la Procuraduría de la Administración, a esta Sala que declare No Probado el incidente de levantamiento de secuestro.     1. **ACTA DE AUDIENCIA**   En fecha del 14 de noviembre de 2024, se celebró la Audiencia para ventilar la recisión del secuestro donde ambas partes se presentaron a brindar sus descargos, visible de fojas 19 a la 22 del expediente judicial.  La apoderada judicial del incidentista, corroboró ante esta Sala, que su representado no guarda relación con la Sociedad y en virtud de las normas del Código de Comercio su patrimonio no debía ser comprometido por las deudas de la Sociedad.  Por su parte, la representante del Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, se ratificó en el contenido de su contestación escrita y defiende su postura que tanto sostiene que tanto la sociedad como su representante legal desean evadir impuestos municipales, e invitan al contribuyente a llegar a un arreglo de pago con el juzgado ejecutor.     1. **DECISIÓN DE LA SALA.**   Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del Expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.  Así las cosas, aprecia esta Sala que a fojas 50 a la 58 del expediente administrativo, reposa el Estado de Cuenta del Contribuyente identificado con el número 02-2021-10477, que corresponde al cobro de impuestos municipales adeudados por la sociedad **ROPA USA, S.A.,** a la comuna del distrito de La Chorrera.  En base a la morosidad en el pago de tributos, el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, emitió la Resolución de Mandamiento de Pago No. 12 de 4 de octubre de 2022, que ordenó abrir el Proceso Coactivo contra la Sociedad **ROPA USA, S.A.,** cuyo representante legal es el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, es decir, la Orden de Mandamiento de Pago es contra la sociedad aforada, en los siguientes términos.  **“RESUELVE:**  **PRIMERO**:  Abrir PROCESO DE COBRO COACTIVO y librar mandamiento de pago mediante Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo a favor del Municipio de La Chorrera, al contribuyente No. 8410, Aviso de Operación No. 155601584-2-2015-2015-466958S1, bajo el nombre de FASHION MALL-SUCURSAL NO. 1, que tiene como representante Legal, al señor ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, con cédula de identidad personal N. 4-733-1700.  **SEGUNDO**: Quien deberá pagar la totalidad de lo adeudado al Tesoro Municipal con un abono del 20% de los TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON CINCUENTA CENT´SIMOS (B/.3,526.50), que sería un total de SETECIENTOS CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.705.30).  **TERCERO**: El resto del monto será cancelada en cuotas mensuales en un periodo de 24 meses, o hasta la cancelación de lo adeudado.  **CUARTO**: Notifíquese al contribuyente o en su efecto a su representante legal del contenido en esta resolución.  **QUINTO**: El ejecutado tiene ocho (8) días hábiles a partir de su notificación para interponer las excepciones que estime conveniente.”                Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Municipio de la Chorrera que el Auto No. 010 de 7 de noviembre de 2022, decreta formal secuestro contra la sociedad contribuyente, y en su parte resolutiva incluye al señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, como parte del secuestro en la jurisdicción coactiva, sin que sea la persona que aparezca en el Estado de Cuenta, como responsable del pago de los tributos municipales. Sin embargo, este secuestro fue rescindido mediante Resolución de Levantamiento de Secuestro No. 06/24 de 29 de febrero de 2024 (cfr. f. 155-157).              En efecto, como expusimos anteriormente, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, presentó un Incidente de Inexistencia de la Obligación el cual fue desestimado por esta Alta Magistratura mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2023 (cfr. fs. 142-149), que en lo medular expone que la reclamación de Inexistencia de la Obligación, deviene de actos que no emitió el Juez Ejecutor, por ende, debió ventilarse en la vía gubernativa.  Como consecuencia del fallo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, reactivó el secuestro sobre los bienes del señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, comunicado al Banco General mediante Oficio No. JE-32-2024.  Dicha comunicación de secuestro fue rescindida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, mediante Resolución No. 06/24 de fecha 29 de febrero de 2024.  De igual forma, como se comentó las líneas anteriores, la actual administración del Juzgado Ejecutor de la Chorrera, en una nueva revisión del caso, emitió el Auto de Secuestro No. 26 de 26 de agosto de 2024, (cfr. fs. 160-163 del Expediente Administrativo) el cual es el objeto del presente Incidente de Recisión de Secuestro y que reproducimos la parte resolutiva del mismo.  “**RESUELVE**  **Primero**: **Declarar Formal Secuestro**, sobre los bienes del contribuyente **No. 02-2021-104777, Fashion Mall-Sucursal No1, Razón Social Ropa Usa, S.A., cuyo representante legal es el señor ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA con cédula 4-733-1700, RUC 155601584-2-2015 DV0, Aviso de Operaciones 155601584-2-2015-2015-466958S1.**  **Segundo**: Esta medida cautelar de secuestro se decreta hasta la suma de **TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS BALBOAS con 50/100 (B/.3,526.50)**, en concepto de impuestos municipales morosos, más los recargos del 20% establecidos por ley a nombre del contribuyente No. 02-2021-10477, Fashion Mall-Sucursal No1, **RAZÓN SOCIAL ROPA USA., S.A.**, cuyo representante legal es el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, con cédula 4-733-1700, RUC 155601584-2-2015 DV0, Aviso de Operaciones 155601584-2-2015-2015-466958S1.  **Tercero**: **El Secuestro** recaerá sobre los siguientes bienes, los dineros, valores, propiedades, joyas, cuentas por cobrar, sumas depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y semejantes, créditos u otros bienes muebles que se encuentren depositados en bancos del País, públicos y privados, bienes muebles o inmuebles, títulos de propiedad que se encuentren registrados en el Registro Público (sobre el bien en total o la cuarta parte de este), los vehículos a nombre del contribuyente que pueden estar registrados en cualquier Municipio de la República de Panamá.  **Cuarto**: **El Secuestro** recaerá, sobre valores contenidos en la (sic) Cajillas de Seguridad que se encuentren en Instituciones bancarias de crédito públicas o privadas.  **Quinto**: **El secuestro** recaerá sobre cualquier cuenta por cobrar que mantenga el contribuyente en el MOP, MEF, MICI, Contraloría General de la República y demás entidades públicas del país.  **Sexto**: Se ordena a la secretaria de este despacho a emitir un informe secretarial, en donde se corrige el número de contribuyente presentado en la Resolución de Mandamiento de Pago N° 012 del 4 de octubre de 2022.  **Séptimo**: Se ordena girar oficios a las diferentes entidades bancarias e instituciones con número de contribuyente.  **Fundamento de Derecho**: numeral 3 del artículo 531, artículos 535, 1777 Código Judicial.  Ley 106 del 8 de octubre de 1973, y demás concordantes.”    De tal forma que, el secuestro sobre las cuentas bancarias del señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, comunicado mediante Oficio No. JE-557-2024 de fecha 28 de agosto de 2024, (f. 164 del expediente administrativo) carece de respaldo en la Resolución de Secuestro transcrita en su parte resolutiva.  Es decir, que la parte resolutiva de la Resolución de secuestro, no incluye al señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMANA**, como persona objeto de secuestro, sino solamente a la sociedad **ROPA USA, S.A.**              Aunado a lo anterior, le corresponde a esta Sala dirimir el presente conflicto, que surge de una acción del Juez Ejecutor del Municipio de la Chorrera originada mediante el acto administrativo “Oficio No. JE-557-2024”, acción emitida luego de que esta Alta Magistratura, resolvió un Incidente de Inexistencia de la Obligación, mediante Resolución de 24 de mayo de 2023, presentado por la parte actora.  En este sentido, esta Sala debe resaltar que la Resolución No. 1750/17 de 27 de octubre de 2017, emitida por Tesorería Municipal del Municipio de La Chorrera (cfr. f. 30 del expediente administrativo) fija la morosidad de la Sociedad **ROPA USA, S.A.,** y no en cabeza del señor **WILLIAMS AROSEMENA.**Es decir, el representante legal no fue conminado de forma personal a pagar los impuestos municipales, y su patrimonio no debe afectarse con medidas cautelares, para cubrir dichas obligaciones tributarias.  Por otro lado, advierte esta Sala que, del Estado de Cuenta emitido por Tesorería Municipal del Municipio de La Chorrera, muestra como contribuyente a la sociedad **ROPA USA, S.A.,** con nombre comercial, **Fashion Mall – Sucursal No. 1**. Esto quiere decir que la persona aforada para el pago de tributos municipales es la referida Sociedad en cumplimiento con el artículo 87 de la Ley 106 de 1973, “Sobre el Régimen Municipal”, que establece los siguiente.  “**ARTICULO 87**. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal”.  El Estado de Cuenta mencionado, está relacionado con la Resolución No 9284 de 25 de noviembre de 2016, que reposa a foja 23 del expediente administrativo, en su artículo primero, clasifica a **Fashion Mall – Sucursal No 1,** razón social **ROPA USA, S.A**., como sujeto del impuesto a pagar de los Códigos Tributarios 1.1.2.5.05 (Venta de Ropa) y Código 1.1.2.5.30 (Rótulo).              Al respecto, el Acuerdo No. 47 de 24 de octubre de 1995, modificado por el Acuerdo No. 53 de diciembre de 2009 “Por medio del cual se modifican todos los Acuerdos sobre tributos y se establece el nuevo régimen impositivo en el Municipio”, dispone en su artículo 2, literal a, lo siguiente.  “**Artículo 2**: a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales, lucrativas de cualquier clase”.    De tal forma que, acorde al Estado de Cuenta presentado como recaudo procesal en este caso, y la Resolución No. 9284 de 25 de noviembre de 2016, se observa que el sujeto generador de los impuestos municipales es la sociedad **Ropa USA, S.A.**, quien es la persona aforada y además es la que ejecuta las actividades comerciales dentro del Municipio de La Chorrera.  Como consecuencia de lo anterior, es a esta persona jurídica a la que le corresponde el pago de los impuestos municipales cobrados por el Juzgado Ejecutor y no al representante legal de la misma, ya que este último es solo un apoderado o representante societario con patrimonio separado de aquélla y en estos términos nos pronunciaremos más adelante.  La doctrina nacional ha desarrollado cuáles son las funciones y responsabilidades del representante legal dentro de la Sociedad anónima, explicado por el Jurista **Ricardo Durling** en su libro La Sociedad Anónima de Panamá, que define esta figura de la administración societaria de la siguiente forma.  “**El Presidente**.  Las facultades del presidente deben señalarse expresamente en el Pacto Social o en los Estatus.  La Ley no determina cuáles son y hasta donde alcanzan sus facultades.  Por regla general se establece que el Presidente es el “representante legal” de la sociedad.  Este término está mal empleado, y a menudo es causa de malos entendidos.  El representante legal es sólo aquella persona a quien la Ley lo inviste con esa categoría, como por ejemplo: el tutor, el curador, liquidador, etc.  En el presente caso no se trataría pues de una representación legal, sino de una representación voluntaria otorgada por la sociedad.  Es más bien una autorización un poder que se le concede para representar a la sociedad.[1]”  En este contexto, considerando que el represente legal, es un apoderado de la entidad jurídica, esta Sala estima que la instrucción de secuestro sobre los bienes (cuentas bancarias) del Señor **WILLIAMS AROSEMENA** contraviene el artículo 444 del Código de Comercio, tal como lo denuncia la incidentista en su escrito, que procedemos a reproducir a continuación.  “**Artículo 444.**  Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas”.    De igual forma la doctrina nacional, ha abordado la problemática de la responsabilidad de los directores y/o dignatarios y el límite que existe entre el patrimonio aquéllos con respecto al de la Sociedad.  El jurista **Ricardo Durling** definió la responsabilidad de los Directores de la Sociedad en los siguientes términos.  “**Responsabilidad de los Directores**  Los Directores de toda sociedad anónima están obligados a desempeñar sus funciones de buena fe, y con la misma diligencia y cuidado que los comerciantes ordinarios suelen poner en sus negocios.  No son responsables, sin embargo, de aquellos hechos acaecidos en tal forma que, aunque se hubiera puesto en juego la mayor diligencia no se habrían podido evitar.  En nuestra legislación los directores no contraer responsabilidad personal alguna por las obligaciones de la sociedad, pero son responsables para con ella y los terceros:   * + 1. De la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios;     2. De la existencia real de los dividendos acordados;     3. Del buen manejo de la contabilidad;     4. Y en general, de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, Estatutos o acuerdos de la Asamblea General (Art. 444 C. de Co.).”[2]     Esta problemática sobre la responsabilidad de los Directores en las sociedades anónimas, ha sido objeto de estudio también en la academia más reciente por el jurista **Juan Pablo Fábrega Polleri**, en su libro Tratado Sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas Comentada por Artículo, de la siguiente forma.  “La responsabilidad de los directores frente a la sociedad y a los acreedores está limitada, por el texto del artículo 444, a los perjuicios que se causen por ‘la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios; de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato do de la violación de las leyes, el pacto social, los estatutos o acuerdos de la asamblea general’.  Sobra decir que el espectro de dicha responsabilidad es limitado, tomando en consideración que hay una pluralidad de actuaciones de la junta directiva de la una sociedad, en adición a las citadas, de las cuales pueden derivar daños y perjuicios por los cuales los directores deberían responder.  Obsérvese, en adición, que la aludida acción social para demandar la responsabilidad legal de los directores está condicionada al consentimiento y autorización de la asamblea de accionistas. Por lo tanto, la acción social contra los directores carecerá de eficacia sino los cuenta con aquella condición fundamental.  Será, en consecuencia, ese órgano social el que determinará si procede que la sociedad demande a los directores por los perjuicios que causen sus actuaciones.  Así parece desprenderse del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que transcribió a continuación y que encontré con posterioridad a la segunda edición del Libro.  Sin embargo, es notorio que la norma de derecho citada no es aplicable para la solución del caso controvertido, pues, trata de la responsabilidad de los directores frente a la sociedad, sus accionistas e incluso hasta terceros, proyectando una acción social de responsabilidad por los posibles perjuicios causados por el director-administrador en detrimento de la sociedad.  Pues bien, este tipo de acción social de responsabilidad en el derecho societario del common law se le denomina acciones derivadas y han sido definidas como ‘aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas con el propósito de que se resarza o prevenga un daño a la sociedad.  En una acción derivada, los asociados demandantes no actúan con fundamento en una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter representativo con base en una legitimación que le pertenece a la sociedad; la verdadera <parte interesada> es la compañía…’ (Reyes Villamizar, Francisco, en Derecho Societario, Tomo I, Editorial Temis, 2002, Bogotá, Colombia, p. 464).  Como se anota, esta clase de acción social de responsabilidad le incumbe a la sociedad como persona legitimada para su ejercicio, por decisión adoptada por la asamblea general de accionista.  (Sentencia  Sala Civil 22 de noviembre 2012).  Este pronunciamiento, en mi opinión, confirma mi nuevo criterio, de que la aprobación de la asamblea de accionistas es un requisito para demandar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el ente legal.  Al margen del diagnóstico que ese le haga al concepto ‘tercero’ y su alcance, reitero que el ejercicio de la reclamación de responsabilidad el artículo 444 pretende adscribirle a los directores, condicionada a la obtención de la aludida aprobación de la asamblea de accionistas, promete ser de difícil aspiración, sobre todo para los acreedores, cuando hay de por medio accionistas minoritarios por las pocas probabilidades de que los accionistas de control que nombraron a los directores en atención a sus intereses vayan a aprobar acciones legales contra estos.  No encuentro justificación para que un acreedor, que no guarda relación con la sociedad, al contrario de lo que ocurre con un accionista, vea subordinada su reclamación a la decisión de la asamblea de accionistas. El cumplimiento de esta condición, en mi opinión, resulta ilusorio al no establecer la norma obligación de la asamblea de accionistas de reunirse a requerimiento de un acreedor.  Para ello, este tendrá que acudir a los tribunales de justicia para demandar una convocatoria judicial, sin que, como se vio al analizar dicha acción, se garantice que se apruebe la pretensión por estar subordinada a la aprobación de la mayoría de los accionistas.  Destaco sobre el particular que no he encontrado precedentes judiciales sobre este tipo de reclamación”.[3]  Se desprende de lo anterior, que el represente legal de una sociedad, es un apoderado de la misma frente a terceros.  Además, los directores societarios, solo en casos específicos tienen responsabilidad por sus actuaciones como administradores de la entidad, mismos que no son los debatidos en este Proceso.  Dicha responsabilidad en ningún momento se debe interpretar como una solidaridad patrimonial del representante legal, para con el patrimonio de la sociedad y por lo tanto aquello deban pagar las deudas de esta con su patrimonio.  En un caso similar mediante fallo del 10 de julio de 1997, esta Sala se pronunció en los siguientes términos.  “De lo anterior se colige entonces, que el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos (obligaciones) de la sociedad.  Por consiguiente, resulta palmario que, si los socios no tienen que responder por las obligaciones de dicha sociedad, salvo, los supuestos contemplados en los citados artículos 39 y 64 del Código de Comercio, mal puede el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá condenar al representante legal para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa AUTO CENTRO, S.A. con sus haberes personales.  Por tanto, prospera la excepción de cobro indebido de la obligación incoada por el señor OSVALDO LAU CAMPOS.” [4]                Dicho esto, y contrario a lo que expone la Procuraduría de la Administración en su Vista 1780 de 6 de noviembre de 2024, al Señor **WILLIAMS AROSEMENA**, no le corresponde abonar las sumas que se le demanda, en atención al artículo 560 numeral 1 del Código Judicial (cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial).  Y es que el señor **WILLIAMS AROSEMENA**, no es la persona aforada por la municipalidad, ni ejerce la actividad comercial a título personal (acorde a la Resolución No. 9284 de 25 de Noviembre de 2016), tampoco es la persona contra quien se gira el Estado de Cuenta, en su defecto, el señor **WILLIAMS AROSEMENA** es el representante de la sociedad **ROPA USA, S.A.,** con nombre comercial, **Fashion Mall-Sucursal No. 1**, y las obligaciones de esta, no son extensibles de forma solidaria al representante legal.              El hecho de cobrar los impuestos municipales al representante legal de la sociedad, mismos que fueron generados por las actividades lucrativas generadas por esta, desnaturaliza el principio inicial de la constitución sociedades, que es realizar negocios a cuenta y riesgo a través de una entidad con un patrimonio separado al de sus socios, por lo tanto, con un patrimonio separado al que los representa, salvo excepciones puntuales que establezcan leyes especiales.              Se debe advertir también, que, de proseguir con medidas de secuestro y embargo sobre los bienes del representante legal o directores, y posterior toma de disposición de los bienes de aquéllos, quienes no son los responsables del pago de los tributos municipales, se estarían violentando principios constitucionales como la capacidad económica y a la postre el cobro del tributo municipal, mal llevado devendría en una expropiación del patrimonio del representante legal no aforado.  Finalmente, y en atención a lo expuesto en el fallo de 24 de noviembre de 2023 (cfr. fs. 142 y 149) emitido por esta Alta Magistratura, la obligación tributaria cobrada por el Juzgado Ejecutor del Municipio de la Chorrera, existe, es clara líquida y exigible, pero con respecto al patrimonio de la Sociedad **Ropa USA, S.A.,** con nombre comercial, **Fashion Mall-Sucursal No. 1.**              Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO**el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Licenciada **Verónica Castillo Rojas**, quien actúa en nombre y representación del señor**ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA,**dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de La Chorrera, a la **Sociedad ROPA USA, S.A.,**con nombre comercial**, Fashion Mall-Sucursal No 1,** cuyo representante legal lo es el señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA**, y en consecuencia, **LEVANTA** **LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO,** comunicado por el referido Juzgado, mediante el Oficio No. JE-557-2024 de fecha 28 de agosto de 2024, **solamente** sobre los bienes y cuentas bancarias del Señor **ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA** en su condición de representante legal de la Sociedad **Ropa USA., S.A.,** cuyo nombre comercial es **Fashion Mall-Sucursal No. 1** y se mantienen las demás medidas cautelares contra la Sociedad.  **Notifíquese**,        **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  **MAGISTRADO**        **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  **MAGISTRADO**        **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  **MAGISTRADA**            **KATIA ROSAS**  **SECRETARIA**    [1] **Durling, Ricardo**. La Sociedad Anónima en Panamá. Primera edición. Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1986, pág. 238.  [2] **Durling**. Op Cit. Págs. 206 y 207.  [3] **Fábrega Polleri, Juan Pablo**.  Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas. Comentada por Artículo. Tercera Edición Revisada y Ampliada.  2023. Págs. 898 y 899.  [4] **Batista Domínguez, Abilio, Arosemena Calvo, Roy**.  Jurisprudencia Selectiva Contenciosa Administrativa. Primera Edición, Pág. 213.  Primera Edición, febrero 2000, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. | |